

Normas para exoneración en importaciones y condonación de las cargas tributarias a transportistas de pasajeros y de carga

DECRETO LEY N° 18387

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 260-68-HC y Decreto Supremo N° 269-68-HC de 26 de Julio y 6 de Agosto de 1968, respectivamente, se dispuso que todas las entidades dedicadas al servicio público del Transporte Colectivo de Pasajeros y las Empresas Transportistas de Carga quedaron condonadas de sus deudas tributarias con el Gobierno Central;

Que, estos dispositivos expedidos al amparo de la Ley N° 17044, establecen también exoneraciones tributarias y liberaciones de derechos de importación, durante dos años, para favorecer a las empresas de transporte colectivo de pasajeros, a las empresas transportistas de carga y a las organizaciones sindicales de servicio público en automóviles y microbuses;

Que, es conveniente que las prerrogativas concedidas en los Decretos Supremos citados subsistan hasta el 31 de Diciembre de 1971, plazo que se estima necesario para efectuar los estudios de orden económico, financiero y reglamentario que ayuden a mejorar la situación de los servicios públicos de transporte, pero modificándose algunas e incorporándose otras franquicias tributarias de acuerdo a los estudios realizados por los Organismos Técnicos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1°.— Condónase, a los transportistas de servicio público de pasajeros y carga las deudas tributarias contraídas con el Gobierno Central por los siguientes conceptos:

- Impuesto Prodesocupados y 1% de cargo del servidor que señala el artículo 154° del Decreto Supremo N° 267-68-HC de 9 de Agosto de 1968, que no hubiera sido retenido por el empleador, exigible al 31 de Agosto de 1970;
- El monto total acumulado de las deudas pendientes de pago hasta el año 1969 inclusive, que por concepto de contribuciones a la extinguida Comisión de Regulación Económica del Transporte, correspondía a los transportistas.

Artículo 2°.— Prorrogase para los transportistas a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto-Ley, hasta el 31 de Diciembre de 1971, las siguientes exoneraciones concedidas por los Decretos Supremos Nos. 260-68-HC de 26 de Julio de 1968 y 269-68-HC, de 6 de Agosto de 1968, respectivamente.

- De los impuestos de timbres en general que les corresponda abonar en razón de sus actividades de transportes, incluyendo los que afectan a las operaciones y documentos de crédito, recibos, comprobantes de caja, y documentos similares y el mencionado en el artículo 8° de la Ley N° 14729 que grava las planillas de sueldos y jornales y es de cargo del empleador según la Ley N° 16338;
- De las contribuciones al Fondo de Salud y Bienestar Social y al Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial (SENATI); y
- Del impuesto al Rodaje, debiendo abonar solamente el valor de la placa.

Artículo 3°.— A partir de la vigencia del presente Decreto-Ley y por el término de seis meses, quedan exonerados del total de los impuestos a la transferencia de vehículos usados, las operaciones en que intervengan los transportistas de servicio público, sea como compradores o como vendedores.

Para acogerse a este beneficio los transportistas de servicio público, que transfieran vehículos a no transportistas de servicio público, deberán acreditar que tienen inscrito su vehículo, con una antigüedad no menor de seis meses.

Artículo 4°.— A partir de la fecha y hasta el 31 de Diciembre de 1971 las operaciones de compra-venta de inmuebles que adquieran las empresas de transporte público de pasajeros y de carga para instalar garajes, factorías, talleres o terminales terrestres, estarán exonerados del impuesto de alcabala de enajenaciones y del adicional al de alcabala.

Si dentro de este término la Empresa Transportista vendiera el inmueble adquirido al amparo del párrafo anterior a persona que no sea transportista y/o para fines que no sean los previstos en el mismo párrafo, pagará el impuesto que le fue exonerado más una multa del 100% del mismo, sin perjuicio de los impuestos aplicables a la nueva transferencia.

Artículo 5°.— A partir de la fecha y hasta el 31 de Diciembre de 1971 quedan exonerados del impuesto de timbres fiscales las ventas de:

- Conjuntos mecánicos, auto-partes, y otros insumos que señale el Reglamento del presente Decreto-Ley;
- Ómnibus y vehículos de transporte de carga que realicen las Empresas Transportistas dedicadas al transporte público de pasajeros y de carga; y
- Automóviles para el servicio público de alquiler, denominados "Taxis".

Artículo 6° — A partir de la fecha de otorgamiento de la Buena Pro de la Licitación para la concesión de ensamblaje de ómnibus, y hasta el 31 de diciembre de 1971, autorizase a las Empresas Transportistas legalmente constituidas, dedicadas al transporte público de pasajeros de ómnibus, a importar ómnibus completos nuevos de la misma marca y modelo de los que hayan obtenido la Buena Pro. Estos vehículos pagarán en total, por todo concepto de Derechos de Aduana y Leyes Especiales, 5% del valor FAS del ómnibus armado y además el 4% del impuesto sobre los fletes de mar a que se refieren las Leyes Nos. 11537 y 13836.

Artículo 7° — La cantidad total de ómnibus a importar en las condiciones determinadas en el artículo anterior será de 500 unidades.

Artículo 8° — Autorizase a las Empresas de Transporte Público legalmente constituidas, a partir de la fecha y hasta el 31 de diciembre de 1971, a importar los siguientes sub-conjuntos completos nuevos:

- Motores
- Embragues
- Cajas de cambio
- Ejes propulsores
- Ejes delanteros y traseros.

Estos sub-conjuntos completos pagarán en total, por todo concepto de Derechos de Aduana y Leyes Especiales, 5% del valor FAS del sub-conjunto y, además, el 4% del impuesto sobre los fletes de mar a que se refieren las Leyes Nos. 11537 y 13836.

Artículo 9° — Las cantidades de sub-conjuntos a importar a que se refiere el artículo anterior no sobrepasarán las necesidades de operación correspondientes al plazo fijado en dicho artículo.

Artículo 10° — Todas las importaciones de ómnibus y sub-conjuntos a que se refieren los artículos anteriores serán calificadas previamente por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 11° — El procedimiento para solicitar y conceder las exoneraciones y franquicias a favor del transporte público de pasajeros y de carga a que se refiere el presente Decreto-Ley se reglamentará por Decreto Supremo, que será propuesto dentro del término de treinta días por una Comisión conformada por un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien la presidirá, un representante del

Ministerio de Economía y Finanzas y un representante del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 12° — Queda disuelta la Comisión Especial de Ayuda al Transporte.

Artículo 13° — Deróganse los Decretos Supremos Nos. 260-68-HC de 26 de julio de 1968, 269-68-HC de 6 de agosto de 1968 y 426-68-HC de 23 de octubre de 1968, así como las demás disposiciones ampliatorias, modificatorias y conexas, en cuanto se opongán al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de setiembre de mil novecientos setenta.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**,
Presidente de la República.

General de División EP **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP **MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO**,
Ministro de Marina.

General de Brigada EP **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

Teniente General FAP **JORGE CHAMOT BIGGS**, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP **ALFREDO ARRISUEÑO CORNEJO**,
Ministro de Educación.

General de Brigada EP **ARMANDO ARTOLA AZCARATE**,
Ministro del Interior, Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

Contralmirante AP **JORGE DELLEPIANE OCAMPO**,
Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP **LUIS E. VARGAS CABALLERO**,
Ministro de Vivienda.

Mayor General FAP **ROLANDO CARO CONSTANTINI**,
Ministro de Salud.

General de Brigada EP **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP **JORGE BARANDIARAN PAGADOR**,
Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**,
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP **JAVIER TANTALEAN VANINI**,
Ministro de Pesquería.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 04 de setiembre de 1970.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice-Almirante AP **MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO**.

General de Brigada EP **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**.

General de Brigada EP **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**.